



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 16
Semanas del 25 de enero de
2016 al 14 de febrero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3923-15 de fecha 09/12/2015:

KIOSKO – SOCIEDAD CIVIL

Un kiosko de prensa es una sociedad civil no inscrita en el Registro Mercantil:

- Si por sociedad civil con objeto mercantil hay que entender aquellas que se encuentran inscritas en el Registro Mercantil o bien todas las que operan en el tráfico mercantil atendiendo a su actividad.
- Si la citada sociedad civil pasa a ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades a partir de 2016 o si debe seguir tributando como entidad en régimen de atribución de rentas en el IRPF.

La inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida.

A efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades:

- Las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.
- Adicionalmente, se requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 16
Semanas del 25 de enero de
2016 al 14 de febrero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En el presente caso, se trata de una sociedad civil con personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, puesto que se constituyó mediante documento privado que debió presentar ante la Administración tributaria para la obtención de número de identificación fiscal. Adicionalmente, desarrolla una actividad de kiosco de prensa, actividad económica de carácter mercantil y por tanto constitutiva de objeto mercantil. Consecuentemente, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

CV 3941-15 de fecha 09/12/2015:

IVA – AUTÓNOMO – ADMINISTRADOR – SOCIO

Un autónomo con actividad empresarial propia se da de alta como administrador de una sociedad limitada con una participación del 2% del capital social. Tratamiento a efectos del IVA.

El requisito esencial a analizar es el carácter independiente con que se desarrolla una determinada actividad económica. La Directiva comunitaria establece que la condición de que la actividad económica se realice con carácter independiente, excluye del gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario.

Tratándose de una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social recae en la propia entidad, el socio que presta servicios a la misma queda excluido del ámbito de aplicación del IVA en la medida en que no concurre un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 16
Semanas del 25 de enero de
2016 al 14 de febrero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3949-15 de fecha 10/12/2015:

IRPF – DIVORCIO – COMPENSACIÓN ECONÓMICA

En el marco de la extinción del régimen de separación de bienes en el proceso de divorcio del contribuyente y su cónyuge, éste quedaría obligado a satisfacer la compensación económica a favor de su cónyuge prevista en el artículo 1438 del Código Civil:

"Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación."

A efectos del IRPF, la cuantía de la compensación prevista en el artículo 1438 del Código Civil, establecida en la sentencia o en el convenio ratificado judicialmente correspondiente al procedimiento de divorcio, no constituye renta para su perceptor ni reduce la base imponible del cónyuge obligado a satisfacerla.

CV 3978-15 de fecha 15/12/2015:

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS – INDEMNIZACIÓN – IRPF

Una Comunidad de Propietarios demandó a la inmobiliaria por deficiencias en la insonorización de las viviendas, obteniendo sentencia favorable en la que se condenaba a la inmobiliaria a ejecutar a su cargo las obras necesarias de insonorización para la eliminación de ruidos, conforme a la normativa.

Al no haberse llevado a cabo las obras, la demandante opta por reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, cuantificándose su importe por auto judicial en 1.048.901,72 euros, auto que adquiere firmeza en 2015.

Ese mismo año ambas partes firman un acuerdo solicitando al juzgado la suspensión de la ejecución y pactando en 1.096.550,91 euros la indemnización, importe del que 328.398,00 euros se recibirán en 2016.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 16
Semanas del 25 de enero de
2016 al 14 de febrero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Al determinarse las rentas de la comunidad de propietarios con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación tributaria de la indemnización no puede ser otra que la ganancia o pérdida patrimonial. En particular, sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

En la medida que la indemnización percibida coincida con el coste de reparación no procede computar ganancia o pérdida patrimonial alguna; variaciones patrimoniales que sí se producen cuando no se da esa equivalencia entre indemnización y coste de reparación.

Por tanto, en cuanto el coste de las reparaciones que se realicen se corresponda con el importe indemnizatorio percibido no se produciría ganancia o pérdida patrimonial, circunstancia que no se podría afirmar si dicho importe no se destina a realizar las reparaciones que se indemnizan o respecto a la parte del mismo que no cumpla esa finalidad.

De producirse una ganancia patrimonial, en los términos indicados en el párrafo anterior, procederá imputar la ganancia patrimonial al período impositivo en que la resolución judicial cuantificadora de la indemnización haya adquirido firmeza (2015) y ello con independencia del momento en que la comunidad de propietarios proceda al reparto de la indemnización. A su vez, el exceso indemnizatorio acordado el 23 de septiembre de 2015 sobre lo fijado en la resolución judicial (44.649,19 euros) también procederá imputarlo al período impositivo 2015, pues al establecerse el pago del último importe de la indemnización (328.398,00 euros) antes del día 15 de enero de 2016 no resulta aplicable la regla de imputación temporal de las operaciones a plazos.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 16
Semanas del 25 de enero de
2016 al 14 de febrero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2015:

SUCESIONES Y DONACIONES: VALORACIÓN LICENCIA DE TAXI

El técnico al servicio de la Administración tributaria valora una licencia de taxi usando el sistema de capitalización de beneficios. La Administración sostiene que no se infringe la ley, si a través de la intervención de un perito se realiza la valoración por el sistema de capitalización, ya que no cabe identificar aquel método con el medio de capitalización de rendimientos, al no existir limitación alguna sobre los métodos que pueden utilizar los peritos en sus valoraciones.

No obstante, la Sala de instancia considera que este sistema sólo puede ser empleado cuando la ley reguladora de cada tributo así lo contemple y éste es un método no previsto en la normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Para el Tribunal no cabe aceptar la interpretación de la Administración pues implicaría, de forma indirecta, eludir el principio de legalidad, al ser imprescindible tener en cuenta el porcentaje a aplicar en el sistema de capitalización, que no puede quedar al arbitrio del perito, ni de la Administración, y, en definitiva consagrar un sistema mixto de capitalización y peritación que no está expresamente contemplado como un método válido.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de noviembre de 2015:

AJD: FIJACIÓN DEL TIPO DE SUBASTA EN ESCRITURA COMPLEMENTARIA

En escritura pública complementaria de otras anteriores se hace constar que "a efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan cada una de las fincas resultantes de la División Horizontal en las cantidades resultantes del cuadro que se une a la presente, y que se incorporará a una instancia dirigida al Registro de la Propiedad."



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 16
Semanas del 25 de enero de
2016 al 14 de febrero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Esta escritura pública complementa otras dos escrituras de constitución de hipoteca y ampliación de la misma sobre un solar propiedad de la recurrente, una vez otorgada la escritura de obra nueva y división horizontal de la edificación realizada en el solar hipotecado, pues se distribuye la carga hipotecaria entre los elementos privativos resultantes en solicitud dirigida al Registrador de la Propiedad.

Al tener por exclusivo objeto la escritura pública citada concretar el valor de tasación a efectos de subasta de cada uno de los elementos privativos resultantes de la división horizontal y ser un acto no sujeto al ITP, la recurrente considera que no estaba obligada a ingresar cuota alguna por este impuesto. Esta escritura refleja únicamente un mero pacto por el que se prevé formalizar en un futuro, más o menos próximo, la posibilidad de realizar o no, dicha distribución de responsabilidad hipotecaria, pero sin llegar a materializarla de forma real y efectiva.

La Administración considera que es una primera copia que tiene por objeto cantidad (aunque la cuantificación se produzca en documento aparte), y que contiene un acto inscribible en el Registro de la Propiedad, y que no está sujeta ni al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ni al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, ni a Operaciones Societarias, y que, en consecuencia, está sujeta a la cuota gradual del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD), en su modalidad de Documentos Notariales.

Y el Tribunal considera que, aunque la escritura pública establezca la posibilidad de la distribución hipotecaria del préstamo en el futuro, la forma notarial adoptada le concede el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico contempla a los actos jurídicos que adoptan esta forma, por lo que procede el gravamen de AJD.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de noviembre de 2015:

ITP-AJD: EXPEDIENTE DE DOMINIO

El contribuyente considera que el expediente de dominio perdió toda utilidad al haber sido inscrita la titularidad en el Registro a favor de terceros. A pesar de que no se trate de una resolución que declare la nulidad, rescisión o resolución del auto dictado en expediente de dominio, es claro que le priva de toda utilidad.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 16
Semanas del 25 de enero de
2016 al 14 de febrero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sin embargo, la Administración demandada considera que no es procedente la devolución de ingresos indebidos por cuanto no consta la firmeza de la resolución denegatoria de la inscripción del auto dictado en expediente de dominio y que no se agotaron los recursos procedentes.

Una vez que consta la firmeza de la resolución administrativa denegando la inscripción, se suscita únicamente si es necesario que los interesados agoten las vías de recurso contra la resolución del Registrador. En este sentido, la Ley no establece para el contribuyente la carga de agotar las vías de recurso procedentes, siendo exigible sólo la firmeza de la resolución judicial o administrativa.

Además, dado que la justificación de someter a gravamen los expedientes de dominio se fundamenta en que se manifiesten como aptos para suplir a un título traslativo del dominio, si esa aptitud no se produce, la equiparación a la transmisión no existe.

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 21 de enero de 2016:

IVA SOPORTADO: PLAZO PARA EJERCITAR EL DERECHO

La inclusión de las cuotas de IVA soportadas en la autoliquidación correspondiente a un período de liquidación constituye una opción, en el sentido que el contribuyente facultativamente puede optar por ejercer el derecho a la deducción en el período en el que se soportaron las cuotas o en cualquiera de los posteriores. Dicha opción no es susceptible de modificación una vez vencido el plazo de presentación de la autoliquidación de ese período, sin perjuicio del ejercicio de ese derecho en las siguientes autoliquidaciones.